



de la

Provincia de Cáceres

FRANQUEO
CONCRETADO

Número 204

Miércoles 10 de Septiembre

AÑO DE 1952

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1893 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, un año, pesetas 120. Juzgados de Paz, un año, pesetas 120. Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas 65; al trimestre, pesetas 40. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte. Número suelto, 1 peseta; número atrevido, 2 pesetas.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 225, correspondiente al día 12 de Agosto de 1952, se publica lo siguiente:

Ministerios de Agricultura y de Gobernación

ORDEN conjunta de ambos Departamentos de 31 de Julio de 1952, por la que se aprueba el Reglamento por el que han de regularse las condiciones de la leche destinada al abasto público y de las Centrales Lecheras.

Hmos. Sres.: El Decreto de la Presidencia del Gobierno de 18 de Abril de 1952, sobre creación de Centrales Lecheras, encomienda a los Ministerios de la Gobernación y de

Agricultura la redacción del Reglamento, por el que han de regularse las condiciones de dichas Centrales y las de la leche destinada al abasto público.

En consecuencia, estos Ministerios han tenido a bien aprobar el Reglamento siguiente:

PARTE PRIMERA

Leche de consumo inmediato

Artículo 1.º La designación genérica de leche, a los términos del presente Reglamento, corresponde exclusivamente a la leche de vaca. La de otros animales distintos irá siempre acompañada del nombre de la especie productora.

Artículo 2.º La leche de consumo inmediato se clasificará, a todos los efectos, en los siguientes tipos: leche natural, leche certificada y leche higienizada.

Artículo 3.º La «leche natural» reunirá, en el momento de su venta, las características siguientes:

Materia grasa	Mínimo, 3,00 por 100.
Lactosa	Mínimo, 4,20 por 100.
Proteínas	Mínimo, 3,20 por 100.
Cenizas	Mínimo, 0,65 por 100.
Extracto seco magro	Mínimo, 8,20 por 100.
Impurezas macroscópicas	Máximo, grado 1.
Acidez	Máximo, 0,20 por 100.
Prueba de la reductasa con azul de metileno	Más de dos horas.

En este artículo y siguientes, siempre que nada se indique en contrario, las impurezas vendrán expresadas en grados de la escala de impurezas y la acidez, expresada en «peso» de ácido láctico por cien de leche en volumen.

Artículo 4.º La «leche natural» exigirá obligatoriamente, a partir del momento de su obtención:

Impurezas macroscópicas	Grado 0.
Acidez	Máximo, 0,19 por 100.
Prueba de la reductasa con azul de metileno	Más de cinco horas.

Artículo 6.º La leche certificada cumplirá obligatoriamente con las siguientes condiciones referentes a su producción, preparación y venta:

a) Proceder de una explotación ganadera registrada en la Dirección General de Ganadería como «Ganadería Diplomada» y que, en relación con la producción de leche certificada, cumpla lo determinado por el artículo décimo.

b) Después del ordeño, la inme-

diata filtración y refrigeración a menos de ocho grados centígrados, seguida del envasado definitivo en recipientes limpios y esterilizados, con cierre que garantice pureza y sanidad.

c) La conservación en todo momento, hasta su entrega al consumidor, a temperatura que no exceda de ocho grados centígrados.

d) Que su venta se efectúe dentro de las veinticuatro horas a partir del ordeño.

e) La terminante prohibición del envasado y cerrado manuales, así como que dichas operaciones se realicen fuera del Centro productor.

Artículo 7.º En la leche certificada se distinguirán dos tipos: leche certificada cruda y leche certificada higienizada.

La «leche certificada cruda» no será sometida a la acción de ningún tratamiento posterior a la filtración y refrigeración.

La «leche certificada higienizada» lo podrá ser por cualquiera de los métodos en uso, siempre que no se modifiquen sus condiciones nutritivas. Las operaciones de higienización serán realizadas en el mismo Centro productor, y será entregada al consumo con las mismas características señaladas por el artículo 11 para esta clase de leche, excepto en lo que se refiere al número de colonias, que no podrá exceder de 30.000.

Artículo 8.º La leche certificada sólo se podrá vender al público consumidor directo—en lecherías y a domicilio—, en botellas de capacidad máxima de un litro, con cierre hermético por cápsula o tapa que cubra totalmente el borde superior del cuello; serán de vidrio incoloro y tendrán el fondo plano, el cuerpo cilíndrico o cuadrado de ángulos redondeados, el cuello interiormente liso y su unión con el cuerpo en forma ojival sin estrangulamientos. Llevarán en forma clara e indeleble, en el cierre, la fecha de producción y el nombre del centro productor en el cuerpo; en éste o en el cierre irá la indicación de «leche certificada» o «leche certificada higienizada», según sea el caso.

No se excluyen otros envases, que siendo de distinto material, forma o cierre, fueron apropiados y previamente aprobados por los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura.

Artículo 9.º La venta de «leche certificada» que se realice a hospitales y otras instituciones bajo la dirección o vigilancia médica, también podrá efectuarse en bidones de cierre hermético y precintados, con la fecha de producción en el precinto y el nombre del Centro productor en el oro superior.

Artículo 10. En relación con la producción de «leche certificada» de las Ganaderías Diplomadas, se cumplirán los siguientes requisitos:

1. Ganado vacuno.

a) Todos los animales serán sometidos a las pruebas diagnósticas de mamitis, de tuberculinización y de

serorreacción para la bucelosis. Estas pruebas se realizarán cada seis meses, pero cuando después de dos reacciones diagnósticas consecutivas ningún animal resultare positivo, a cualquiera de las mismas, sin que durante ese tiempo se hubieren introducido nuevos animales en la explotación, las pruebas se efectuarán solamente en intervalos de doce meses.

b) Todo animal que, por una vez hubiera reaccionado positivamente a la tuberculina, será eliminado definitivamente del núcleo de ganado lechero productor de leche certificada. Los animales que resultaren positivos a las pruebas de mamitis y brucelosis, serán inmediatamente aislados y descartada su leche; si sometidos a tratamiento, cuando hubiere lugar a ello, resultare negativa la correspondiente prueba diagnóstica por dos veces consecutivas, podrán incluirse en el grupo apto para la producción de leche certificada.

Igualmente serán aislados del grupo de producción todos los animales con evidente sospecha de otras enfermedades que pudieran influir perjudicialmente sobre la leche, mientras la produzcan en tales condiciones.

c) Los animales estarán convenientemente marcados para su identificación, llevándose un registro completo de producción y sanitario. Asimismo estarán separados de toda clase de ganado.

El ordeño de las reses lecheras se efectuará siguiendo con toda rigurosidad las medidas higiénicas precisas en relación con el ordeñador, animal productor, utensilios y local de ordeño.

2. Establos.

a) Los establos para vacas destinadas a la producción de leche certificada estarán alejados de núcleos urbanos y de establecimientos insalubres, a suficiente distancia de carreteras y campos polvorientos, así como de otras posibles fuentes de contaminación, y estarán asentados sobre terrenos secos, con acopio del agua necesaria y fácil evacuación de inmundicias. También guardarán la debida orientación de acuerdo con las características climáticas de la región donde se implanten.

b) Tendrán una capacidad mínima de 20 a 30 metros cúbicos por cabeza, según las condiciones climáticas de la región en que se establezcan.

c) Los pavimentos, pesebres, abrevaderos estarán contruidos de

material liso e impermeable, estando los primeros provistos de un perfecto sistema de desagüe, con sumideros de sifón y declive suficiente para evitar estancamientos del agua.

d) Los techos y paredes serán de superficies lisas, de color claro, encañados o pintados cuantas veces se juzgue conveniente para mantenerlos limpios y en buen estado. Las paredes serán lavables hasta una altura mínima de dos metros.

e) Dispondrán de buena iluminación, de ventilación adecuada, tanto directa como indirecta, para prevenir condensaciones y reducir al mínimo los malos olores, y el necesario suministro de agua inocua para asegurar la limpieza total.

f) Los alrededores de los establos y edificaciones próximas se conservarán limpios, libres de estiércol y de toda clase de desperdicios y de detritus.

g) La construcción interna de los establos permitirá una adecuada distribución del ganado, para su mejor desenvolvimiento y con el fin de que las operaciones del establo se realicen con la mayor higiene y holgura.

(Continuará)

2998

Diputación Provincial

TASA PROVINCIAL DE RODAJE Circular

Vistas las frecuentes consultas que se vienen haciendo a esta Excelentísima Diputación por los Ayuntamientos y contribuyentes, en lo que respecta a las alías que se producen de vehículos sujetos a la Tasa Provincial de Rodaje, y en lo que corresponde al actual ejercicio económico y años sucesivos, se advierte a los señores Secretarios de Ayuntamientos de la provincia la obligación que tienen de comunicar a esta Corporación las alías que se originen por el concepto indicado, al objeto de que por los señores Recaudadores de Zona de las Contribuciones e Impuestos del Estado, se proceda seguidamente al cobro de las cuotas pertinentes.

Esta Presidencia espera de los señores Secretarios el más exacto cumplimiento de cuanto antecede, ya que ello vendría a redundar en beneficio de los intereses provinciales y de los suyos propios, puesto que la Excelentísima Diputación dejará de abonar el premio de colaboración a aquellos Secretarios que no cumplieran dicho servicio.

Como la recaudación, en período voluntario, de la Tasa de Rodaje termina al finalizar el tercer trimestre del corriente año, una vez que los señores Recaudadores de Zona practiquen la liquidación correspondiente, les será satisfecho a los señores Secretarios que hubieran observado fielmente estas instrucciones, el premio que les conceden las Ordenanzas por que se rige referida Tasa.

Cáceres, 5 de Septiembre de 1952.
— El Vicepresidente, Gabriel Medina.

3327

EXTRACTO de las resoluciones presidenciales de fecha 7 de Agosto de 1952, de conformidad con lo informado por la Sección de Gobierno.

Quedar enterado del oficio del señor Gobernador Civil de la provincia, dando cuenta a esta Corporación

del telegrama dirigido a los Alcaldes de la provincia, sobre la Instrucción 3.ª de la Dirección General de Administración, relacionado con la aplicación del Reglamento de Funcionarios de Administración Local.

Conceder licencias de verano (por un mes) a varios empleados de esta Diputación.

Aprobar el plan de vacaciones que el Sr. Secretario habilitado a propuesta de los Jefes de Dependencias somete a la Vicepresidencia.

Que se demore la resolución de la instancia del Portero de la Casa de Salud, D. Arturo Martín Sánchez, en solicitud de una gratificación mensual de 200 pesetas o se le fije la jornada de ocho horas de trabajo.

Conceder emancipaciones a varias asiladas del Colegio de la Inmaculada, por haber cumplido la edad reglamentaria.

Anular el prohijamiento que había solicitado D. Estanislao Calle y su esposa, vecinos de Caminomorisco, de una niña de la Casa Cuna Provincial, ya que a la misma le ha sido prescrito un tratamiento de estreptomycin y penicilina en grandes dosis, medicación que sus escasos medios de fortuna no puede soportar.

Suspender entrega de niños en prohijamiento a personas del territorio de las Hurdes.

Desestimar la petición de prohijamiento formulada por D. Justino Alonso, de Serradilla, ya que el solicitante tiene cinco hijos legítimos varones.

Denegar la solicitud de ingreso en el Colegio de San Francisco, de Gabino Sevilla González, por no reunir los requisitos reglamentarios.

Quedar enterada del movimiento de enfermos habidos en los Establecimientos Provinciales de Beneficencia.

Conceder anticipo de mensualidades a empleados de esta Diputación.

Aprobar la valoración de los suministros efectuados a las fuerzas del Ejército y Guardia Civil transeúntes por la provincia, durante el mes de Julio próximo pasado.

Aprobar el expediente de cuentas formulado por la Intervención, por suministros varios, por un importe de 26.239'34 pesetas.

Aprobar el expediente de cuentas por suministro para la Imprenta Provincial, por un importe de 384 pesetas.

Conceder al fogonero del Hospital Provincial de Cáceres, D. Domingo Santillana Santillana, un donativo de 300 pesetas, por encontrarse enfermo.

Conceder al Portero 2.º de esta Diputación, D. Antonio Montes Payo, una ayuda económica para poder subvenir a los gastos que habrán de ocasionárseles con motivo del traslado de una hija, suya al sanatorio de «Los Montalvo» (Sa amanca).

Aprobar varios contratos de destajos de obras realizadas en varios caminos vecinales.

Aprobar dietas devengadas por el Sr. Vicepresidente de esta Excm. Diputación.

Aprobar las certificaciones número 3 y 4 de obras ejecutadas en los lavaderos y acondicionamientos de patios de la Casa de Salud de Plasencia, por sus importes de 30.258'68 pesetas y 12.618'98 pesetas, respectivamente.

Aprobar la cuenta de obras de construcción del camino local de Torviscoso a Peraleda de la Mata, pasando por la estación de San Marcos y la carretera de Madrid a Portugal por Badajoz.

Quedar enterada de la designación efectuada por la Dirección General

de Administración Local, de Secretario interino de esta Excm. Diputación, a favor de D. Antonio Mariano Millán López.

Quedar enterado de las gestiones hechas por el Diputado D. Juan Antonio Sánchez Felipe, en relación con los proyectos de terminación de las obras en caminos vecinales, cerca del llmo. Sr. Comisario Nacional del Puro.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento.

Cáceres, 28 de Agosto de 1952.—
El Vicepresidente, Gabriel Medina.
—El Secretario habilitado, Pedro Romero Mendoza.

3246

EXTRACTO de la resolución presidencial de 11 de Agosto de 1952, de conformidad con lo informado por la Sección de Gobierno.

Nombrar Juez Instructor del expediente que se sigue a D. Luis Pérez del Río y Valdeparés, Secretario que fué de esta Excm. Diputación, a don Fernando Frago Barrantes, Diputado Provincial.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento.

Cáceres, 29 de Agosto de 1952.—
El Vicepresidente, Gabriel Medina.
—El Secretario habilitado, P. Romero Mendoza.

3245

SERVICIO DE RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS DEL ESTADO

EDICTO

Don Benjamín Rodríguez Marcos, Recaudador de Contribuciones e Impuestos del Estado de la Zona de Alcántara.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos en la contribución rústica, pertenecientes al pueblo de Piedras Albas y años 1949 y 1950, aparece la siguiente:

«Providencia. — De conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Estatuto de Recaudación de 29 de Diciembre de 1948, requiérase por medio de edictos que se insertarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y se fijarán al propio tiempo en las Alcaldías de los términos municipales a que correspondan los débitos, a los deudores de paradero ignorado o a los desconocidos comprendidos en este expediente, para que comparezcan en él, por sí o por representante autorizado a efectos de abonar el descubierto que se les reclama, más los recargos y costas correspondientes, advirtiéndoles que si transcurridos ocho días desde la inserción del anuncio en el periódico oficial no se personasen, serán declarados en rebeldía mediante providencia dictada al efecto y a partir de este instante, todas las notificaciones que deban hacerse se efectuarán mediante lectura de las mismas en la Oficina Recaudatoria, a presencia del público que se encuentre en ella, y de dos testigos».

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia, los que a continuación se expresan, se les notifica por medio del presente que se remite a la Tesorería de Hacienda, para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL y a la Alcaldía de Piedras Albas, según dispone el referido artículo 127 del Estatuto.

Débitos por principal, nombres de los deudores y otros datos

531'17, Manuel Villarreal Dato.
91'18, Francisco Villarreal Dato.
72'03, Teresa Villarreal Villarreal.

Alcántara, 12 de Agosto de 1952.
B. Rodríguez.

3266

Alcaldías

ARROYO DE LA LUZ

Por el sistema de pujas a la llana, tendrá lugar en el Salón de Actos de estas Casas Consistoriales, el martes 16 del actual y hora de las 11, la subasta de las hierbas en 1229 fanegas de marco real en la Dehesa Boyal Luz de estos propios, siendo en 200 pesetas fanegas el tipo inicial de litación, y hallándose de manifiesto en la Secretaría el respectivo pliego de condiciones, hasta 15 minutos antes de la subasta.

Arroyo de la Luz 6 de Septiembre de 1952.—El Alcalde Manuel Montoro.

(27 pstas)

3322

ABERTURA

Anuncio

Subasta de pastos, hiervas y rastrojeras de la Dehesa Boyal, para el año forestal de 1952-53

Acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión del día treinta de Agosto próximo pasado, la celebración de subasta pública de las hojas de Barrezuelos, Lan has y rastrojera de la hoja Majadula de la Dehesa Boyal, para aprovechamientos de pastos, hiervas y rastrojera de referida Dehesa, que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el próximo día VEINTICINCO del actual mes de Septiembre y hora de las diez, sirviendo de tipo de tasación el de TREINTA Y DOS MIL PESETAS, cuyas proposiciones habrán de ajustarse al pliego de condiciones tanto facultativas como económicas que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, el que podrá ser examinado por cuantas personas lo soliciten.

Si por cualquier causa no tubieran lugar dicha subasta en el día y hora señalados o se declarase desierta, se llevará a efecto la segunda y tercera si necesario fuere sin rebaja de cantidad alguna en los días y horas que la Alcaldía determine.

Abertura a 6 de Septiembre de 1952.—El Alcalde, Fernando López.

(57 psetas.)

3323

TORREJONCILLO

Edicto

Instruidos expedientes de Habilitaciones y Suplemento de Crédito con transferencias para atender al pago de obligaciones, cuyos detalles constan en los mismos, se hace público que se hallan expuestos dichos expedientes en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 664 de la vigente Ley de Régimen Local.

Torrejoncillo, 30 de Agosto de 1952.—El Alcalde, Francisco Núñez.

3222